

Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de doce de noviembre del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02020/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de La Paz, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintiséis de septiembre del año dos mil trece [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de La Paz, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrado bajo el número de expediente 00122/LAPAZ/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Descripción del proyecto de obra hidráulica contemplado en el tanque de almacenamiento de la Unidad Habitacional Bosques de La Magdalena de La Paz en 2013.(UREZ)." (SIC)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. El veintiocho de octubre del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes.

Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Acto Impugnado

"No se ha respondido en tiempo y forma por el sujeto obligado, además de requerirse la información en otros momentos por la autoridad auxiliar de la colonia U H Bosques de la Magdalena." (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad

"Existe negativa a informar sobre programa de obra hidráulica."

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02020/INFOEM/IP/RR/2013** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y

Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente atento a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por su parte el artículo 48 de la misma Ley establece que cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en ésta, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta por parte del Sujeto Obligado, si es el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para tal

Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

efecto, el cual correrá a partir de la fecha en que fenezca aquel en que el Sujeto Obligado debió atender la solicitud y que al igual que en los casos en que haya respuesta será de quince días.

Sirve de apoyo el "Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0001-11" emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del Sujeto Obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que vena el termino para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

00015/INFOEMIPIRR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1. Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

Recurso de Revisión: 02020/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

00406/INFOEM/IPMFU2010, 29 de marzo de 2011. *Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.*

De lo anterior se desprende que en el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el plazo para que el Sujeto Obligado diera contestación a la solicitud de información feneció el día diecisiete de octubre del año dos mil trece, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el día veintiocho de octubre siguiente, esto es, al séptimo día hábil, descontando del cómputo del plazo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre del año dos mil trece por tratarse de sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la cual debió de haber dado respuesta a la misma el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, este Instituto reconoce que la Razón o motivo de Inconformidad es fundado, pues el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud requerida, y debido a los siguientes argumentos:

Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

El entonces solicitante requirió del Ayuntamiento de La Paz, la descripción del proyecto de obra hidráulica contemplado en el tanque de almacenamiento de la **Unidad Habitacional Bosques de la Magdalena, en el Municipio de La Paz**, del año dos mil trece.

Primeramente, es de señalarse que este Órgano Garante no cuenta con los elementos necesarios para afirmar o bien desestimar la existencia de la obra hidráulica aducida por el entonces peticionario; sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir pronunciamiento al respecto; se apunta que ante la disyuntiva que se presenta en el caso en concreto, aunado a que es criterio de este Pleno que debe privilegiarse el derecho de acceso a la información ante cualquier duda razonable, se procede al estudio de la información solicitada, como si ésta existiese, a fin de determinar si le reviste el carácter de pública y si, en consecuencia, es susceptible de ser entregada al requirente.

Así las cosas, se advirtió que de conformidad con el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, se considera Obra Pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Además también quedan comprendidos dentro de la definición de Obra Pública: (i) el mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble; (ii) los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se

Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

requiera, la transferencia de tecnología; (iii) los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo; (iv) los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola; y (v) la instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos. Sirve de sustento a lo anterior el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México que dice:

"Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

- I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;
- II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;
- III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;
- IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola;
- V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al

Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;

VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código."

Además, el ordenamiento en cita establece en su diverso artículo 12.5 que se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con tales actos, la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.

Asimismo, establece que quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública: (i) la planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública; (ii) la planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbanístico, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública, así como los estudios inherentes al desarrollo urbano en el Estado; (iii) los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, **hidrología**, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito; (iv) los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica,

Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones; (v) los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente; (vi) los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados; (vii) los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a la obra pública; (viii) los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble; (ix) los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, entre otros; y, (x) los demás que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero del precepto legal en comento.

Una vez precisado lo que se entiende por Obra Pública y sus servicios relacionados, es de señalarse que las dependencias, entidades o ayuntamientos, deben llevar el catálogo y archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre la obra pública o los servicios relacionados con la misma, de conformidad con el artículo 12.10 del Código Administrativo del Estado de México.

Por su parte, el diverso artículo 12.13 del ya citado Código Administrativo establece que las dependencias, entidades y ayuntamientos que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, verificarán previamente en sus archivos o en los de la Secretaría del Ramo, si existen esos estudios o proyectos; y en el supuesto de que existan estudios o proyectos que satisfagan los requerimientos de la dependencia,

Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

entidad o ayuntamiento, no procederá la contratación, con excepción de aquellos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

En este tenor, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) emite los *Lineamientos para la Integración del Informe Mensual*, los cuales tienen como objetivo la de establecer las especificaciones, formatos y documentos que las entidades municipales deben integrar para presentar la información correspondiente a los informes mensuales.

El contenido de los lineamientos se divide en: presentación, objetivo, marco legal de actuación, disposiciones generales, disposiciones específicas, el procedimiento para la fiscalización del informe mensual, el proceso de integración del informe mensual, y en este último se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

(...)

Disco 3.- Información de Obra.

Así, dentro de dicho documento se encuentran los *Lineamientos Administrativos y Aspectos Legales a Considerar en la Integración del Informe Mensual*, los cuales enuncian de manera general los aspectos que deben ser considerados durante el desarrollo de las diferentes actividades inherentes a la entidad municipal y las cuales se plasman en el Informe Mensual, considerando: lineamientos administrativos, medidas de control interno y aspectos legales de los comprobantes de las obras públicas, de control patrimonial y de las obligaciones de los servidores públicos municipales, todo ello con el propósito de evitar

Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

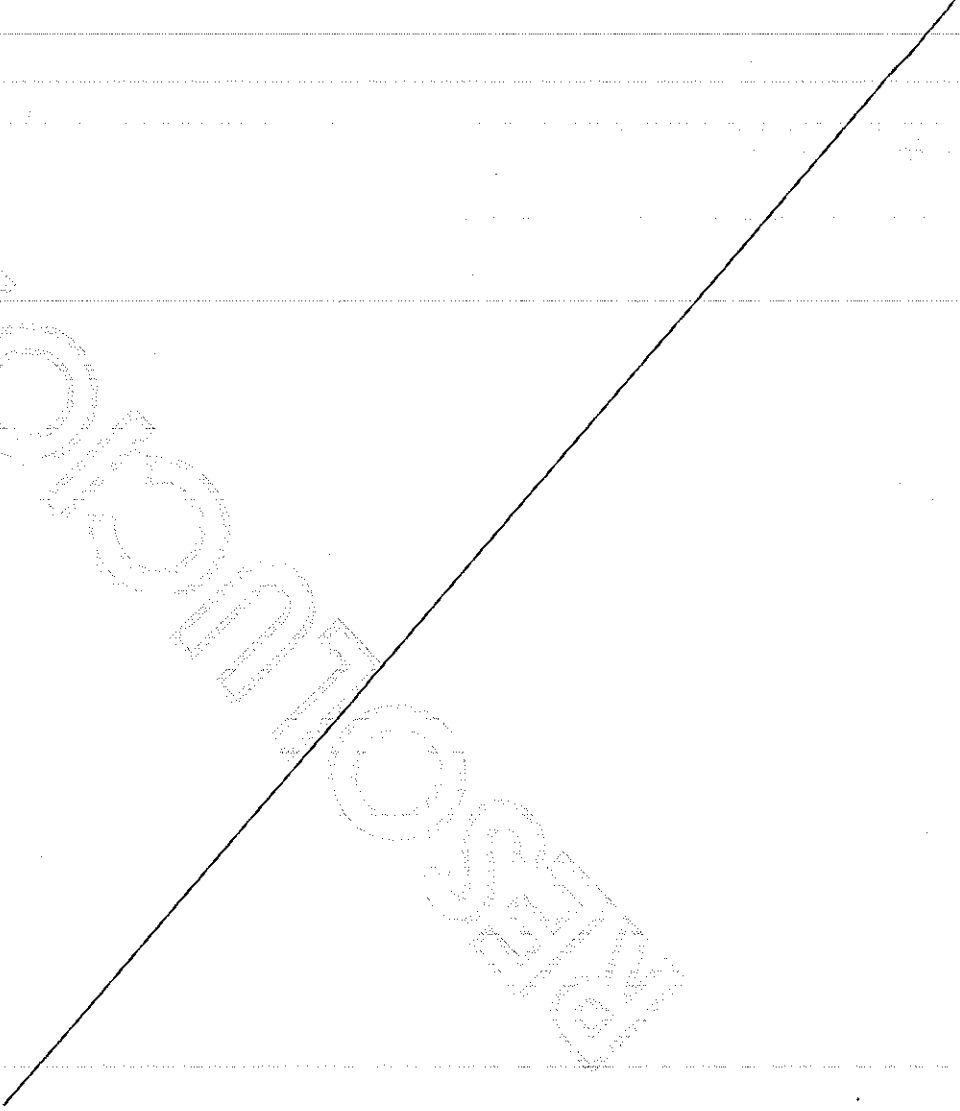
Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

observaciones recurrentes.

En tales Lineamientos se aprecia que por cuanto hace a la Obra Pública se debe entregar el documento denominado **Catálogo de los estudios y proyectos de obra pública y servicios relacionados con la misma**. Tal y como se aprecia a continuación:



Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

12.10 1 de 2



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero

Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO LIBRO DÉCIMO SEGUNDO Y SU REGLAMENTO DE LA OBRA PÚBLICA

* LA REFERENCIA SECRETARÍA DEL RAMO SE ENTENDERÁ COMO SECRETARÍA DE AGUA, OBRA PÚBLICA E INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO.

No.	DOCUMENTO	OBRAS POR CONTRATO Y ADMINISTRACIÓN DIRECTA		CÓDIGO ADITIVO LIBRO DÉCIMO SEGUNDO DE LA OBRA PÚBLICA		REGLAMENTO DEL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO DE LA OBRA PÚBLICA		LICITACIÓN PÚBLICA		INSTRUMENTACIÓN REGISTRADA		ADMINISTRACIÓN DIRECTA	
		DOCUMENTO		CÓDIGO ADITIVO LIBRO DÉCIMO SEGUNDO DE LA OBRA PÚBLICA		REGLAMENTO DEL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO DE LA OBRA PÚBLICA		LICITACIÓN PÚBLICA		INSTRUMENTACIÓN REGISTRADA		ADMINISTRACIÓN DIRECTA	
		ARTÍCULO	PÁRRAFO	ARTÍCULO	PÁRRAFO	ARTÍCULO	PÁRRAFO	ARTÍCULO	PÁRRAFO	ARTÍCULO	PÁRRAFO	ARTÍCULO	PÁRRAFO
1	DISPOSICIONES GENERALES. / Coasta del Gobierno donde abarca la Secretaría del Ramo, ejecutar obras con cargo a fondos estatales.	12.8	3º	12.8	3º	28, 29		X	X	X	X	X	X
2	Aviso de los proyectos y programación de ejecución de la obra pública a la Secretaría del Ramo.	12.8	4º	12.8	4º	5, 6		X	X	X	X	X	X
3	Convenio de coordinación de los Ayuntamientos y de la Secretaría del Ramo para la ejecución de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma.	12.9		12.9		8		X	X	X	X	X	X
4	Manifiesto actualizado de la maquinaria y equipo de construcción.	12.10	1º	12.10	1º	14		X	X	X	X	X	X
5	Catálogo de los estudios y proyectos de obra pública y servicios relacionados con la misma.	12.10	2º	12.10	2º			X	X	X	X	X	X
6	Declaración de la Secretaría del Ramo, en el cual se establece el programa de obra pública, con cargo a fondos estatales, y con los programas estatales.	12.15	1º	12.15	1º	30		X	X	X	X	X	X
7	Dictamen de la Secretaría del Ramo, en el cual se establece el programa de obra pública, con cargo a fondos estatales, y con los programas estatales.	12.12		12.12				X	X	X	X	X	X
8	Dictamen de la autoridad competente del Impuesto regional. / Impuestos previos.	12.12		12.12		8		X	X	X	X	X	X
9	Dictamen justificatorio del ayuntamiento de no disponer cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal necesarios para llevar a cabo los servicios relacionados con la obra pública. / Definición de los servicios relacionados con la obra.	12.13	3º	12.13	3º	95		X	X	X	X	X	X

Derivado de lo anterior, es claro que de existir la obra adjudicada por el entonces solicitante, el Sujeto Obligado cuenta con un documento en el cual se contienen los

Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

estudios y proyectos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el cual pudiese ser satisfecho el derecho de acceso a la información del particular.

Además de lo antes expuesto, este Instituto observó que aun cuando el peticionario hizo mención de un proyecto de obra hidráulica, existe la posibilidad de que dicha obra ya haya sido adjudicada, lo cual implica que la mencionada adjudicación y los servicios relacionados con la misma obligan al Municipio a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha adjudicación. Tal y como se observa en el artículo 12.38 del ya referido Código Administrativo; que establece lo siguiente:

“Artículo 12.38.- La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realice en preparar y elaborar su propuesta.”

(Énfasis añadido.)

Tal y como quedó precisado en el párrafo que antecede, los Municipios están obligados por mandato de ley a celebrar el Contrato de Obra Pública respectivo, sin embargo, este Pleno a fin de dar claridad al Sujeto Obligado en la búsqueda de la información solicitada, considera necesario señalar los tres tipos de contratos de Obra Pública y servicios relacionados con la misma, que se establecen en la legislación aplicable, los cuales consisten en: (i) Contrato sobre la base de precios unitarios; (ii) Contrato a precio alzado y (iii) Contratos Mixtos, de conformidad con el artículo 12.42 del multicitado Código.

Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

“Artículo 12.42.- Los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, podrán ser de tres tipos:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

II. A precio alzado, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista será por obra completa, desglosado en actividades principales terminadas;

III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado...”

Así las cosas, esta Autoridad señala que, de conformidad con el artículo 104 del Reglamento al Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, los contratos de Obra Pública deben contener requisitos mínimos, mismos que se aprecian a continuación:

“Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:

I. La autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

II. La indicación del procedimiento conforme al cual se adjudicó el contrato;

III. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato en el caso de las obras; tratándose de servicios, los términos de referencia;

IV. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y el monto que se cubrirá sobre la base de precios unitarios y la correspondiente a precio alzado;

V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la recepción física de los trabajos y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

VI. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VII. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

VIII. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;

IX. Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función del incumplimiento al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. El contratante deberá establecer los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

X. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento que se establezca;

XI. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde las bases de la licitación por el convocante, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;

XII. Causales y procedimiento mediante los cuales el contratante podrá dar por rescindido el contrato en los términos de este Reglamento;

XIII. Los procedimientos mediante los cuales las partes resolverán, entre sí, las discrepancias futuras y previsibles sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo;

XIV. Señalamiento del domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones; y

XV. Manifestación de renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro en el caso de que no se encuentre en el Estado de México.

El contrato deberá firmarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. Se deberá entregar al contratista una copia del contrato firmado.

Para los efectos del Libro y este Reglamento, el contrato, sus anexos y la bitácora son los instrumentos que establecen los derechos y obligaciones de las partes.

Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

El contratante enviará a la Secretaría del Ramo y a la Contraloría un informe de los contratos formalizados por excepción a la licitación pública durante el mes inmediato anterior, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes. De la misma manera, lo harán los ayuntamientos que en esas modalidades contraten obra pública o servicios con cargo total o parcial a los recursos estatales.

Así, de la transcripción anterior, queda claro que el Contrato de Obra Hidráulica de mérito constituye un documento con el cual podría satisfacerse la solicitud de acceso a la información del aquí recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido del análisis de este Instituto que si, durante la vigencia del contrato, hay la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, el contratante celebrará el convenio correspondiente con las nuevas condiciones y que las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios, se considerarán parte de los contratos, por tal motivo, de existir dichos convenios, también deben ser entregados al solicitante. Lo anterior de conformidad con los artículos 187 y 192 del Reglamento al Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México que establecen lo siguiente:

“Artículo 187.- Si, durante la vigencia del contrato, hay la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, el contratante celebrará el convenio correspondiente con las nuevas condiciones. El residente de obra deberá sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo originan.

Para efectos de este Reglamento, las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios, se considerarán parte del contrato y por lo tanto obligatorias para las partes.

El conjunto de programas de ejecución que se deriven de las modificaciones, integrará el programa de ejecución convenido en el contrato, con el cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

Artículo 192.- Los convenios deberán contener como mínimo:

- I. Identificación del tipo de convenio y de cada una de las partes contratantes y nombre, cargo y acreditación de la personalidad de los representantes;

Recurso de Revisión: 02020/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

- II. Objeto y descripción sucinta de las modificaciones;
- III. Dictamen técnico y documentos que lo soporten;
- IV. Programa de ejecución y presupuesto mensual por concepto de obra;
- V. Acuerdo de las partes de que, con excepción a lo expresamente estipulado en el convenio, regirán las cláusulas del contrato original;
- VI. Plazo de ejecución para el convenio, cuando implique incremento al originalmente contratado, el porcentaje que representa de éste; y el nuevo programa de ejecución convenido; y
- VII. Cuando el convenio implique un incremento al monto, deberá contener, además:
- a. La autorización presupuestal de la Secretaría de Finanzas;
 - b. El importe del convenio, con número y letra; el importe original contratado más el importe del convenio; y el porcentaje que representa esta suma respecto del monto original;
 - c. La obligación del contratista de ampliar la garantía de cumplimiento en los términos establecidos para el contrato original, y
 - d. El catálogo de conceptos valorizado, indicando las cantidades de obra y los precios unitarios.”.

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada es generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Corolario a lo anterior, para facilitar la búsqueda de la información referida, este Instituto encontró que, de conformidad con el Bando Municipal 2013 de La Paz,

Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Estado de México, la Contraloría Interna Municipal es el área encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal, particularmente a lo referente a los procesos de adjudicación de Obra Pública, sus Convenios y sus Contratos; y que la Dirección de Obras Públicas ejecuta y supervisa las Obras Públicas, llevando el control y vigilancia de las mismas, por lo que se corrobora que la información es generada por el Sujeto Obligado y además debe obrar en sus archivos. Lo anterior tal y como lo establecen los artículos 38 y 41 del Bando Municipal 2013 de La Paz, Estado de México.

“Artículo 38. El H. Ayuntamiento, a través de la Contraloría Interna, establecerá y ejecutará los sistemas de control y fiscalización tendientes a vigilar que la administración de la Hacienda Pública Municipal y las acciones de los servidores públicos se conduzcan en cumplimiento alas disposiciones legales aplicables. Asimismo, se encargará de planear y programar el sistema de control y evaluación municipal, establecer las bases generales para la realización de auditorías, inspecciones y supervisiones, **además de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal, particularmente a lo referente a los procesos de adjudicación de obra pública, sus convenios y sus contratos**, independientemente de las demás atribuciones que le señale la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables...”

Artículo 41. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras Públicas, **ejecutará y supervisará las obras públicas, llevando el control y vigilancia de las mismas**, de acuerdo a lo establecido en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, su respectivo reglamento, el presente Bando y demás ordenamientos legales aplicables.”

(Énfasis añadido.)

CUARTO. En virtud de que la información requerida se centra en un Proyecto de Obra Pública, el cual, como ya quedó establecido, puede constar en el Contrato respectivo y convenios modificatorios a éste, este Pleno determina que por la naturaleza de la información **AMERITA LA ELABORACIÓN DE UNA VERSIÓN PÚBLICA, ÚNICAMENTE PARA RESERVAR LOS NÚMEROS DE CUENTAS**

Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

BANCARIAS, SIEMPRE Y CUANDO SE CONTENGAN EN DICHS DOCUMENTOS, NO ASÍ LOS DATOS PERSONALES DE LOS CONTRATISTAS.

Lo anterior es así, ya que aunque en las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y el Reglamento al Libro Décimo Segundo de dicho Código, se advierte la existencia de algunos datos personales que en términos generales debieran ser testados; para el caso de disposición de recursos públicos para la realización de Obras Públicas, es de interés público conocer la forma y los beneficiarios por la realización de dichas Obras que lleva a cabo un ente público.

Debe agregarse que el Sujeto Obligado al entregar el Proyecto de Obra Pública o bien, el Contrato de Obra, debe dejar visible los datos del contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el contratista sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen Obras Públicas a las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el

Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Mención aparte amerita la obligación fiscal de que todos los contratos deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como reservada, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas del proyecto de Obra Pública, o bien, del contrato y sus convenios se deben testar **ÚNICAMENTE los números de las cuentas bancarias, claves interbancarias; si es que de los contratos se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.**

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se

Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como reservada de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, que a continuación se citan:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

(Énfasis añadido).

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00122/LAPAZ/IP/2013.**

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado se resuelve:

Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundada la Razón o Motivo de Inconformidad hecho valer por [REDACTED] de conformidad con los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00122/LAPAZ/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX del:

- Documento en el que conste la descripción del proyecto de obra hidráulica contemplado en el tanque de almacenamiento de la **Unidad Habitacional Bosques de la Magdalena, en el Municipio de La Paz,** del año dos mil trece; en versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE

Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Miguel Ángel Muñoz Vega

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO

la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO

Recurso de Revisión:

02020/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. AUSENTE EN LA
SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

(AUSENTE)

EVA ABAID-YAPUR

COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO

COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO